



EXPEDIENTE N° : 143-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.  
 UNIDAD MINERA : CORIHUARMI  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHONGOS ALTO Y HUANTÁN,  
 PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS,  
 DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI.

Asimismo, en atención al principio de retroactividad benigna, se aplica al presente procedimiento recursivo la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y, en consecuencia, se reduce en 50% la multa a imponer a Minera IRL S.A.

**SANCIÓN:** 26.05 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 30 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 28 y 29 de mayo del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL) con una multa ascendente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber incurrido en la siguiente infracción<sup>2</sup>:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
Incumplimiento del límite máximo permisible respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto identificado como EBD, correspondiente al efluente de salida de la poza del botadero de desmonte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



- El 19 de junio del 2014 Minera IRL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente<sup>3</sup>:

Vulneración al principio de verdad material

<sup>1</sup> Expediente Osinergmin N° 039-10-MA/E.

<sup>2</sup> Folios del 136 al 147 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 158 al 177 del Expediente.



- (i) Se ha vulnerado el principio de verdad material en tanto no existe evidencia fotográfica que demuestre que el monitoreo fue realizado en la salida del vertimiento tratado antes de su contacto con el ambiente, incumpléndose lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Efluentes y Aguas Superficiales en las Actividades Minero-Metalúrgicas publicado por el Proyecto de Reforma del Sector de Recursos Minerales del Perú (en adelante, Percan) el año 2011.
- (ii) El Informe de Ensayo MA1002146 del 11 de marzo del 2010 que se adjunta al recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba demuestra que las características identificadas en el cuerpo receptor son similares a las determinadas en el efluente del punto identificado como EBD durante la supervisión regular, por lo que se podría suponer que la toma de muestras no fue realizada directamente del vertimiento.

Inexistencia de daño ambiental por exceso del Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) del parámetro Potencial de Hidrógeno

- (i) El Informe de Ensayo MA1002146 del 11 de marzo del 2010 muestra que el parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH) obtenido del cuerpo receptor donde se descargan las aguas del punto identificado como EBD cumple el Estándar Nacional de Calidad Ambiental para agua (en adelante, ECA para agua), demostrándose que no existe una alteración de las condiciones naturales del cuerpo receptor y, por tanto, el incumplimiento del parámetro no podría calificarse como una infracción grave.
- (ii) Sobrepasar o incumplir un parámetro ambiental no acredita necesariamente la existencia de un daño real al ambiente; asimismo, la autoridad no ha acreditado la existencia de un daño al ambiente generado por el exceso del LMP en el punto de control EBD. Por lo tanto, Minera IRL no debió ser sancionada de acuerdo con el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) En la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI la autoridad reconoce expresamente que el presunto exceso del LMP configura un aparente daño ambiental potencial, pero contradictoriamente resuelve sancionar la presunta conducta infractora como si se tratase de una infracción grave.
- (iv) Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad ha vulnerado los principios de tipicidad y razonabilidad, así como el requisito de la debida motivación de los actos administrativos.

Falta de acreditación del certificado de calibración

- (i) El Certificado de Calibración N° CFQ-050-2009 del potenciómetro utilizado para medir el parámetro pH no cuenta con el símbolo de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), desconociéndose lo dispuesto en Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de Acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI y el Decreto Supremo N° 018-2003-EM. Por lo tanto, los resultados obtenidos con el referido equipo, que se encuentran contenidos





en el Informe de Ensayo N° 05-10-0121, no resultan idóneos para acreditar el incumplimiento del LMP.

- (ii) Tanto la Dirección de Fiscalización como el Tribunal de Fiscalización del OEFA han señalado que no son válidos los resultados contenidos en un informe de campo de monitoreo de agua que no cuenta con el símbolo de acreditación del Indecopi.
- (iii) Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y predictibilidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL contra la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL.
- (iii) Por último, si corresponde realizar un nuevo cálculo de la multa impuesta en atención al principio de retroactividad benigna.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental."

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>5</sup>, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
  - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
  - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup> señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se

*revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:*  
3.1 *En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).*

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**  
*La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la*





aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>8</sup> (en adelante, RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS<sup>9</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique

graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".





la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

13. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>10</sup>.
14. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Minera IRL por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 29 de mayo del 2014, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 19 de junio del 2014 para impugnar dicho acto administrativo.
15. Minera IRL presentó su recurso de reconsideración el 19 de julio del 2014; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando el Informe de Ensayo MA1002146 del 11 de marzo del 2010 en calidad de nueva prueba.
16. Cabe indicar que dicho documento no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la resolución directoral y, por lo tanto, no fue valorado por la autoridad administrativa. En consecuencia, el Informe de Ensayo MA1002146 califica como nueva prueba, por lo que se cumple con el requisito de procedencia del recurso.

## IV.2 Análisis del recurso de reconsideración

### IV.2.1 Presunta vulneración al principio de verdad material

17. El principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven para motivar sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas establecidas que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus



<sup>10</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040))

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

18. En esa línea, Gordillo<sup>12</sup> señala que "(...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material y debe ajustarse a los hechos. Debe prescindir incluso de que ellos hayan sido alegados y probados por el interesado, p. ej., hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en otros expedientes, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. (...) Si la administración no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado".
19. De este modo, la actuación de la autoridad administrativa deberá estar destinada a distinguir y comprobar cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) en el marco del procedimiento administrativo sancionador, para efectos de aplicar los supuestos previstos en el marco normativo<sup>13</sup>.
20. Minera IRL alega que se ha vulnerado el principio de verdad material<sup>14</sup>, en tanto que no existe evidencia fotográfica que demuestre que el monitoreo en el punto EBD fue realizado en la salida del vertimiento tratado antes de su contacto con el ambiente, incumpléndose lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Efluentes y Aguas Superficiales en las Actividades Minero-Metalúrgicas publicado por el Percan el año 2011.
21. Al respecto, el protocolo antes citado señala en su Punto 3.1.2 que la toma de fotografías no es un requisito obligatorio para la colección de muestras sino que puede servir para describir la ubicación y condiciones del punto donde se realizará el monitoreo, tal como se muestra a continuación<sup>15</sup>:

"3 COLECCIÓN DE LAS MUESTRAS

(...)

3.1 Preparación de Campo

(...)

3.1.2 Colección de la Muestra

(...)

La toma de registros fotográficos de cada estación durante cada evento puede ser usada para describir la ubicación del sitio de monitoreo y también es útil para documentar la condición del sitio comparado con los eventos de monitoreo previos."

(Subrayado agregado).

22. De lo anteriormente citado se desprende que realizar un registro fotográfico **no es una obligación para los laboratorios durante la realización de los monitoreos**

<sup>12</sup> GORDILLO, Agustín A. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. La defensa del usuario y del administrado*. Tomo 2. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, 2014, p. 435-436.

<sup>13</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, 2009, p. 84-85.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

<sup>15</sup> Disponible en el siguiente link: [www.minem.gob.pe/prepublicacionesSectorDown.php?id=191](http://www.minem.gob.pe/prepublicacionesSectorDown.php?id=191)



sino es una recomendación del referido protocolo para efectos de describir la ubicación y documentar la condición del sitio de monitoreo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Minera IRL en este extremo.

23. Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución N° 105-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que para validar los resultados contenidos en el informe de ensayo basta que este cuente con el logotipo de acreditación del Indecopi, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>16</sup>:

*"Por lo tanto, para validar los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 02645-08, en el marco del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, basta que dicho informe cuente con el logotipo de acreditación del INDECOPI, de acuerdo con a lo regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, pues ello significa que se trata de mediciones amparadas en el Sistema Nacional de Acreditación."*

(Subrayado agregado).

24. En el presente caso, los resultados del análisis de las referidas muestras se encuentran contenidas en el Informe de Ensayo N° 05-10-0121 elaborado por el Laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C., el mismo que se encuentra debidamente acreditado ante el Indecopi con Registro N° LE-031 conforme se desprende del logotipo de acreditación consignado en dicho documento; Por tanto, dicha acreditación resulta en prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales, conforme lo establece el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM<sup>17</sup>, y el Literal a) del Artículo 5° del Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI (en adelante, Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI)<sup>18</sup>, correspondiendo desestimar lo alegado por Minera IRL en este extremo.
25. Finalmente, Minera IRL alega que el Informe de Ensayo N° MA1002146 muestra que las características identificadas en el cuerpo receptor son similares a las determinadas en el efluente del punto EBD, por lo que se podría suponer que la toma de muestras no fue realizada directamente del vertimiento.
26. Sobre el particular, cabe señalar que el Informe de Ensayo N° MA1002146 presenta los resultados del análisis de las muestras de agua obtenidas el 6 de



<sup>16</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 105-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013. Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3898](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3898).

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

*"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.*

*Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley".*

<sup>18</sup> Reglamento para el uso del símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de Acreditado, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI

*"Artículo 5.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-*

a. *El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades (...)."*



marzo del 2010 del cuerpo receptor donde descargaron las aguas provenientes del punto identificado como EBD, mientras que la presente conducta infractora se sustenta en los resultados del análisis de la muestra de agua obtenida del mismo punto EBD del 23 al 25 de abril del 2010.

27. En efecto, el Informe de Ensayo N° MA1002146 no resulta idóneo para desvirtuar los resultados obtenidos del análisis realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., toda vez que: i) se obtuvieron de una muestra recogida en el cuerpo receptor del punto identificado como EBD, y ii) se obtuvieron aproximadamente dos (2) meses antes de realizada la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
28. Por lo expuesto, lo alegado por Minera IRL en este extremo no acredita una vulneración al principio de verdad material, en tanto que los resultados presentados por el administrado corresponden al análisis de una muestra recogida en momentos y fuentes diferentes al de la muestra analizada por parte de la empresa supervisora.
29. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado la vulneración del principio de verdad material en la Resolución Directoral N° 341-2014-DFSAI/PAS, correspondiendo desestimar lo alegado por Minera IRL en este extremo.

#### IV.2.2 Daño ambiental por exceso del LMP del parámetro pH

30. Minera IRL alega que la autoridad administrativa incumplió el requisito de la debida motivación de los actos administrativos<sup>19</sup> al emitir la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI, así como vulneró los principios de tipicidad<sup>20</sup> y razonabilidad<sup>21</sup>, toda vez que sobrepasar o incumplir un parámetro ambiental no acredita necesariamente la existencia de un daño real al ambiente ni su gravedad.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;





31. Asimismo, Minera IRL alega que la autoridad no acreditó la existencia de un daño al ambiente generado por el exceso del LMP en el punto de control identificado como EBD, por lo que Minera IRL no debió ser sancionada de acuerdo con el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial<sup>22</sup>.
32. En la misma línea, Minera IRL alega que en la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI la autoridad reconoce expresamente que el presunto exceso del LMP configura un aparente daño ambiental potencial, pero contradictoriamente resuelve sancionar la presunta conducta infractora como si se tratase de una infracción grave.
33. Sobre los particulares, la Dirección de Fiscalización se remite a lo desarrollado expresamente en el Parágrafo N° 64 de la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI dado que en el mismo se explicó que *"el incumplimiento de los LMP puede ocasionar un daño ambiental a elementos bióticos que configura una situación de daño ambiental potencial, sancionada como una infracción grave bajo lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM"*.
34. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG<sup>23</sup>.
35. Por otro lado, Minera IRL alega que el Informe de Ensayo MA1002146 del 11 de marzo del 2010 muestra que el parámetro pH obtenido en el cuerpo receptor donde se descargan las aguas del punto identificado como EBD cumple el ECA para agua, demostrándose que no existe una alteración de las condiciones naturales del cuerpo receptor y, por tanto, el incumplimiento del parámetro no podría calificarse como una infracción grave.
36. Al respecto, cabe resaltar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Minera IRL el incumplimiento del LMP del parámetro pH establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y no



e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

<sup>22</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM  
"ANEXO  
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
(...)  
3. MEDIO AMBIENTE  
(...)  
3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción."

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 209.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



el incumplimiento del ECA para agua del mencionado parámetro aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

37. En ese sentido, si bien durante la supervisión especial se tomó una muestra en el punto de control identificado como EBD, el resultado de este monitoreo no resulta relevante para el análisis de la presente imputación.
38. Dicho ello, se debe recordar que el Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que **el cumplimiento de los LMP es exigible legalmente**, por lo que dicha obligación implica que **el titular minero deberá tomar todas las medidas necesarias para que dicho flujo al momento de la descarga y antes de llegar al cuerpo receptor se encuentre dentro de los LMP previstos en la norma para cada parámetro.**
39. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que: *"es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos no superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)"*<sup>24</sup>.
40. En consecuencia, Minera IRL tenía la obligación legal de cumplir con los LMP para efluentes minero-metalúrgicos establecidos en el marco normativo vigente independientemente de que haya superado o no los ECA de agua en el cuerpo receptor, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

#### IV.2.3 La falta de acreditación del certificado de calibración del potenciómetro

41. Minera IRL indica que se han vulnerado los principios de legalidad<sup>25</sup> y debido procedimiento<sup>26</sup> en tanto el informe del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no resulta idóneo para acreditar el incumplimiento del LMP al sustentarse en los resultados obtenidos por un potenciómetro cuyo certificado de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del Indecopi, desconociéndose lo dispuesto en la Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPi y la Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de



<sup>24</sup> Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre del 2012 y 077-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013. Disponibles, respectivamente, en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3129](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3129) y [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3808](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3808).

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)  
 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2003-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2003-EM).

42. Al respecto, cabe señalar que la Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI<sup>27</sup> y el Decreto Supremo N° 018-2003-EM no establecen ninguna disposición que requiera que los certificados de calibración de los equipos de medición sean emitidos por una empresa acreditada ante el Indecopi, en tanto que:

- La Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI tienen como objeto establecer las disposiciones que los organismos acreditados deben cumplir para hacer uso del símbolo de acreditación y para declarar su condición de acreditado.
- El Decreto Supremo N° 018-2003-EM sólo establece que los análisis de muestras y ensayos requeridos para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de los laboratorios acreditados ante el Indecopi.

43. En la misma línea, mediante Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que no existe disposición normativa que requiera que los certificados de calibración de los equipos de medición directa deben ser emitidos por una empresa acreditada ante el Indecopi, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>28</sup>:

*"Por otro lado, corresponde resaltar que no existe disposición normativa que requiera que los certificados de calibración de los equipos multiparámetro sean emitidos por una empresa acreditada ante el INDECOPI. Esta conclusión no se desprende de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, en tanto dicha norma solo establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI."*

(Subrayado agregado).

44. Asimismo, mediante Resolución N° 105-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que los equipos utilizados para la toma y análisis de muestras no requieren necesariamente de un certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado por el Indecopi, tal como se señala a continuación<sup>29</sup>:

*"Por consiguiente, para la validez de la toma de muestras y análisis de las mismas a través de la medición de los parámetros regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se requiere que el laboratorio que los realice esté acreditado por el INDECOPI y que los equipos utilizados cuenten con certificados de calibración, no siendo exigible que dichos certificados de calibración sean emitidos por un laboratorio que esté acreditado por el INDECOPI.*

(Subrayado agregado).

45. En el presente caso, el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. utilizó un equipo de medición directa (potenciómetro marca Hanna Instruments, modelo HI

<sup>27</sup> Reglamento para el uso del símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de Acreditado, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI

*"Artículo 1 Objeto.-*

*El presente Reglamento establece las disposiciones que los organismos acreditados deben cumplir para hacer uso del símbolo de acreditación y para declarar su condición de acreditado."*

<sup>28</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 029-2013-OEFA/TFA, del 28 de febrero del 2014. (Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7274](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7274)).

<sup>29</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 105-2013-OEFA/TFA, del 30 de abril del 2013. (Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3898](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3898))





991300) durante la supervisión especial, por lo que el certificado de calibración de dicho equipo no requería haber sido emitido por un laboratorio acreditado ante el Indecopi para efectos de contar con validez.

46. Por último, Minera IRL alega que se ha vulnerado el principio de predictibilidad<sup>30</sup> toda vez que la Dirección de Fiscalización y el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA han señalado en pronunciamientos anteriores que no son válidos los resultados contenidos en un informe de campo de monitoreo de agua que no cuenta con el símbolo de acreditación del Indecopi.
47. Sobre el particular, cabe señalar que el criterio asumido por el OEFA establece que los informes de ensayo deben contar con el logotipo de acreditación del Indecopi; sin embargo, dicho criterio **no se extiende a los certificados de calibración de los equipos de medición directa utilizados en la supervisión**, en tanto que son documentos distintos, tal como se muestra a continuación:

Diferencias	Informe de ensayo	Certificado de calibración
Objeto de análisis	Muestras	Equipos de medición
Contenido	Resultados del análisis de muestras.	Resultados de la verificación de los equipos de medición utilizados para el análisis de muestras.
Elaboración	Laboratorio acreditado ante el Indecopi.	Laboratorio no necesariamente acreditado ante el Indecopi.
En el presente caso	Informe de Ensayo N° 05-10-0121 elaborado por Inspectorate Services Peru S.A.C., acreditado por el Indecopi.	Certificado de calibración N° CFQ-050-2009, elaborado por Metrología e Ingeniería Lina S.A.C.

48. En efecto, el informe de ensayo debe contar el logotipo de acreditación del Indecopi, en tanto que debe ser elaborado por un laboratorio acreditado ante dicha entidad; por el contrario, los certificados de calibración pueden ser elaborados por laboratorios no acreditados ante el Indecopi, por lo que no necesitan contar con el referido logotipo.
49. En el presente caso, los resultados obtenidos de la toma de muestra en el punto identificado como EBD se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 05-10-0121 elaborado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el mismo que se encuentra debidamente acreditado ante el Indecopi mediante Registro N° LE-031, tal como se desprende del logotipo de acreditación que se visualiza en el referido informe.
50. En tal sentido, se ha respetado el criterio asumido en pronunciamientos anteriores por la Dirección de Fiscalización y el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en tanto que el Informe de Ensayo N° 05-10-0121 cuenta con el logotipo de acreditación del Indecopi.
51. En consecuencia, ha quedado acreditado que lo resuelto por la autoridad administrativa en la Resolución Directoral N° 341-2014-DFSAI/PAS no vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad, toda vez que el

<sup>30</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."



potenciómetro utilizado durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador contaba con un certificado de calibración válido, correspondiendo desestimar lo alegado por Minera IRL en este extremo.

#### IV.3 Cálculo de la multa en aplicación del principio de retroactividad benigna

##### IV.3.1 Aplicación del principio de retroactividad benigna

52. El principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG<sup>31</sup>, tiene como excepción la aplicación de dispositivos normativos posteriores a la comisión del hecho, siempre que sean más favorables al administrado.
53. En efecto, Morón Urbina<sup>32</sup> señala en cuanto la aplicación práctica del principio de retroactividad benigna en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley (en su consideración integral, es más favorable para el administrado) se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>33</sup>.
54. Del mismo modo, es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, Nieto señala que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción<sup>34</sup>.
55. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI se determinó que Minera IRL incumplió el LMP correspondiente al parámetro pH en el punto de monitoreo EBD, por lo que se resolvió sancionar a la empresa.
56. Conforme a los criterios de aplicación de normas en el tiempo, en el presente caso se aplicó la sanción establecida en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ascendente a 50 UIT por aplicación



<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
*"De la potestad sancionadora"*  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."*

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

<sup>33</sup> Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.

<sup>34</sup> Respecto a la pertinencia de esta regla cabe revisar a NIETO Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Op. Cit. p. 244-245.



inmediata de las normas, al ser la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción objeto del procedimiento administrativo sancionador.

57. No obstante, desde el 1 de enero del 2014, se encuentra vigente la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD).
58. La Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD establece una sanción pecuniaria entre 3 y 5 000 UIT, dependiendo del porcentaje de exceso del LMP, para los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental, como el parámetro pH<sup>35</sup>.
59. En ese sentido, dado a que el parámetro pH se define como el logaritmo negativo de base 10 de los iones de hidrógeno, un valor de 4,4 mg/L como el detectado en la presente infracción<sup>36</sup> equivale a un exceso de los LMP mayor a 200%. Por ende, según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, a esta infracción le correspondería una sanción pecuniaria entre 50 y 5 000 UIT<sup>37</sup>.
60. Si bien el monto mínimo de la sanción pecuniaria establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD es la misma que la dispuesta en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, es decir, 50 UIT; cabe reiterar que en atención al Artículo 3° de las Normas Reglamentarias, tratándose de los procedimientos recursivos en trámite las sanciones deducidas con aplicación de la Resolución de la Presidencia del

<sup>35</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD  
Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

<sup>36</sup> En la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI se acreditó que Minera IRL había incumplido el LMP del parámetro pH en el punto de control EBD al haber obtenido un resultado de 9,89 mg/L, siendo que el límite era mayor que 6 y menor que 9 mg/L.

<sup>37</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles				
Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD serán reducidas al 50% si la Autoridad confirma la resolución de primera instancia.

61. En consecuencia, es necesario determinar el cálculo de la multa en atención a la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, para efectos de conocer la norma que beneficie más al administrado.

#### IV.3.2 Cálculo de la multa

62. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG.
63. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor<sup>38</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
64. La fórmula es la siguiente<sup>39</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### i) **Beneficio Ilícito (B)**

65. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Minera IRL habría superado los LMP en el punto de monitoreo identificado como EBD en el parámetro pH. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 23 al 25 de abril del 2010.
66. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para que el tratamiento de sus efluentes líquidos sea efectivo y no supere los LMP en el parámetro pH. En ese sentido, en el costo evitado se ha considerado el costo de tratamiento de las aguas de la poza de sedimentación, mediante la aplicación de Ácido Sulfúrico<sup>40</sup>. Asimismo, se considera la contratación<sup>41</sup> de cuatro (4) técnicos durante quince (15) días, encargados del



<sup>38</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>39</sup> Fórmula de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>40</sup> Para que el pH alcalino este dentro del rango establecido en la ley se utilizaría este producto químico. En ese sentido, para estimar la cantidad Ácido Sulfúrico necesario para disminuir el exceso del parámetro pH se tomó en cuenta los siguientes datos: el resultado de laboratorio en el cual consta que el parámetro no está dentro del rango que señala la ley (Folio N° 61 del Expediente), el caudal (Folio N° 12 del Expediente) y el volumen diario en metros cúbicos el cual fue calculado a partir del caudal.

<sup>41</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente



tratamiento de las aguas de las pozas de sedimentación y un (1) ingeniero durante el mismo periodo de tiempo, encargado de supervisar continuamente el funcionamiento del tratamiento. Además, se consideró el alquiler de un vehículo de transporte para el personal referido. El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

67. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
68. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Tratamiento de aguas residuales industriales para el parámetro pH <sup>(a)</sup>	US\$ 12 473,96
CE <sub>2</sub> : Supervisión del funcionamiento del tratamiento de la poza de sedimentación <sup>(b)</sup>	US\$ 1 809,90
CE <sub>3</sub> : Equipos de protección personal <sup>(c)</sup>	US\$ 294,46
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2010) <sup>(d)</sup>	US\$ 12 578,32
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo abril 2010– abril 2014 <sup>(f)</sup>	48
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 24 055,79
Tipo de cambio (marzo 2014) <sup>(g)</sup>	2,78
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 66 875,10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	17,60 UIT

- (a) Se consideran los costos asociados a la compra de Ácido Sulfúrico para el tratamiento, la cantidad de Ácido Sulfúrico fue estimado en función del caudal del punto de muestreo y los resultados obtenidos en el laboratorio. Los precios fueron obtenidos de una cotización realizada por Aris Industrial el 21 de marzo del 2014. El costo de contratar a una empresa para realizar el monitoreo de la calidad de agua corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB) (ver Anexo 2). Cabe señalar que el precio de la cotización no incluía Impuesto General a las Ventas (IGV), por lo que se agregó este impuesto y se indexó por la tasa de inflación a marzo 2011 para luego transformarlo a dólares.
- (b) Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). (Disponible en el siguiente link: [www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf). El costo del transporte fue obtenido de la revista Costos N° 225 – Diciembre 2012).
- (c) Los precios fueron obtenidos de Sodimac Perú.
- (d) Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>.  
Estos costos fueron transformados a dólares del 2010. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la Dirección de Fiscalización para la determinación del COK en el sector minero.
- (f) Cabe precisar que si bien se está emitiendo la resolución en octubre del 2014, se está considerando que la fecha del cálculo de la multa es abril 2014, debido a que la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI fue emitida en el mes de mayo del 2014.
- (g) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización.

como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.





69. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 17,60 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

70. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>42</sup> de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual se programó con los objetivos de verificar los LMP de los efluentes mineros metalúrgicos, tomar conocimiento de la calidad de las aguas superficiales y de la calidad de aire en la unidad minera supervisada.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

71. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2 y (c) reiteración y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

72. En relación con la gravedad del daño, debe señalarse que, de la información que obra en el expediente, se pudo constatar la existencia de un exceso en el LMP del parámetro pH. Asimismo, se puede verificar que el cuerpo receptor de estos efluentes es el Bofedal cercano a la Laguna Ujujuy<sup>43</sup>. Como se aprecia, el parámetro pH excedió los LMP<sup>44</sup> al encontrarse por encima del rango establecido en la normativa ambiental, lo que genera un riesgo de contaminación de la laguna Coyllorcocha y a los componentes bióticos flora<sup>45</sup> y fauna<sup>46</sup>. En ese sentido, considerando la existencia de un potencial impacto negativo en el componente flora y fauna (peces), corresponde aplicar una calificación de 20% para el Ítem 1.1 del factor f1.

73. Asimismo, se ha evidenciado que las aguas del efluente del punto de monitoreo EBD son vertidas en el Bofedal cercano a la Laguna Ujujuy, esto es, en la zona de influencia directa. Por lo tanto, considerando que el impacto potencial ocasionado por la conducta infractora se extendería en una zona de influencia directa, corresponde aplicar una calificación de 10%, para el Ítem 1.3 del factor f1.

<sup>42</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>43</sup> Folio N° 8 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio N° 61 del Expediente.

<sup>45</sup> Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos obviamente deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 6. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

<sup>46</sup> El pescado crónicamente expuesto al agua blanda alcalina, mostraría signos de estrés (en ocasiones muy graves), mientras que los peces en el agua dura alcalina no experimentarían dichos efectos adversos. Fuente: Timothy Y. Yesaki and George K. Iwama. Survival, Acid-Base Regulation, Ion Regulation, and Ammonia Excretion in Rainbow Trout in Highly Alkaline Hard Water. Department of Animal Science, University of British Columbia. 248-2357 Main Mall, Vancouver, British Columbia V6T 2A2. Canada.





74. Por otro lado, existe un daño potencial a la salud humana debido a que el contacto con este material puede afectar la salud de las personas<sup>47</sup>, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 60%, correspondiente al Ítem 1.7 del factor f1.
75. En atención a la evaluación del daño potencial, ocasionado por la infracción ambiental detectada, se ha considerado aplicar los Ítems 1.1, 1.4 y 1.7, referidos a los componentes ambientales involucrados flora y fauna, extensión geográfica del impacto y afectación a la salud de las personas, respectivamente. En ese sentido, corresponde asignar un factor agravante (f1) de 90%, en atención a la gravedad del daño ambiental.
76. De otro lado, en relación al factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en los distritos de Chongo Alto y Huatan, provincias de Huancayo y Yauyos, Departamentos de Junín y Lima, cuyo nivel de pobreza promedio de ambos distritos es de 53.11%<sup>48</sup>; en consecuencia, corresponde aplicar un factor agravante (f2) de 12%.
77. En relación a la repetición y/o continuidad<sup>49</sup> en la comisión de la infracción (f4), la Resolución Directoral N° 378-2013-OEFA/DFSAI, sancionó a Minera IRL por exceder los LMP del parámetro pH. En este sentido, conociéndose que Minera IRL ha sido sancionada dentro de los cuatro (4) años anteriores, por la comisión del mismo tipo infractor, en virtud a una resolución que se encuentran consentidas, corresponde aplicar una calificación de 20% para el factor agravante (f4).
78. De acuerdo a lo anterior, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 2,22 (222%), como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	90%
f2. Perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	20%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>122%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>222%</b>



<sup>47</sup> Las células normales mueren en condiciones extremadamente alcalinas, un aumento de pH celular causa células muertas inducidas por la alcalinidad como resultado de la alteración de la función mitocondrial. (Hideyuki J. Majima, Terry D. Oberley, Katsutoshi Furukawa, Mark P. Mattson, Hsiu-Chuan Yen, Luke I. Szweda and Daret K. St. Clair. Prevention of Mitochondrial Injury by Manganese Superoxide Dismutase Reveals a Primary Mechanism for Alkaline-induced Cell Death. The Journal of Biological Chemistry, 273, 8217-8224. April 3, 1998).

<sup>48</sup> Ver: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Mapa de Pobreza Provincial y Distrital, 2009. Perú: Población y condición de pobreza, según departamento, provincia y distrito, 2009. <http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0952/index.htm>

<sup>49</sup> La Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales, en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA. En función a lo dispuesto por esta norma, la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ha sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, que se encuentre consentida o agote la vía administrativa.



Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización

#### iv) Valor de la multa

79. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(17,60) / (0,75)] * [222\%] \\ \text{Multa} &= 52,10 \text{ UIT} \end{aligned}$$

80. La multa resultante es de **52,10 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17,60 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	222%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	52,10 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización

81. En tal sentido, las posibles sanciones a imponer a Minera IRL según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4

	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
Sanción establecida	Multa 50 UIT	Multa entre 50 y 5000 UIT
Sanción aplicable	50 UIT	52,10 UIT

82. Si bien la multa calculada en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD es mayor a la establecida en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3° y 4° de las Normas Reglamentarias, los cuales disponen la reducción de la sanción impuesta en primera instancia en un 50%, salvo que la multa sea tasada.

83. En ese sentido, bajo este nuevo escenario, la multa a aplicar se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Norma Tipificadora	Sanción (multa)	Reducción del 50% según el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias
Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT	No aplica
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	58,52 UIT	26,05 UIT

84. De este modo, dado que la multa impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es mayor que la calculada en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD luego de la reducción establecida por las Normas Reglamentarias, corresponde disponer la aplicación de esta última en atención al principio de retroactividad benigna.





85. En consecuencia, la multa a imponer a Minera IRL asciende a 26,05 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera IRL S.A.** en contra la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI del 28 de mayo del 2014 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la multa de Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias impuesta a **Minera IRL S.A.** en la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Establecer que el monto total de la multa impuesta a **Minera IRL S.A.** asciende a 26,05 (veintiséis con 5/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



## Anexo 1 – Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

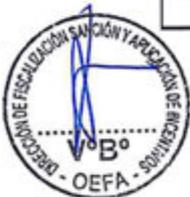
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	40%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	





TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN:</b> efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	20%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5.	<b>SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	





### Anexo 2 - Cotización de la empresa CORPLAB – Costo por muestras

AGUA SUPERFICIAL						
Parámetro	Metodología	Límites de Detección	Unidad	US\$/ muestra	# muestras	US\$ TOTAL
<b>PARAMETROS DE CAMPO</b>						
Caudal (aguas superficiales)	ASTM D 3858-95(2003) (Sensor analógico-digital)	---	m <sup>3</sup> /día	\$10.00	1	\$10.00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	SM 5210 B (Electrométrico)	2	mg/L	\$15.00	1	\$15.00
Oxígeno Disuelto	EPA 360.1 1971 (Electrométrico)	0.14	mg/L	\$9.00	1	\$9.00
Temperatura	SM 2550 B (Termométrico)	---	°C	\$1.00	1	\$1.00
pH	SM 4500 H <sup>+</sup> B (Electrométrico)	---	Unid. pH	\$2.00	1	\$2.00

